



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Mensaje

Número:

Referencia: Mensaje - Modifica la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA -T.O. 1999- N° 24.937 y sus modificatorias

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Su Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a modificar la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA -T.O. 1999- N° 24.937 y sus modificatorias.

A tal fin, en primer lugar, es preciso recordar que la incorporación del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en el artículo 114 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL surgió a partir de la necesidad de garantizar la independencia judicial, de recuperar la confianza pública en el PODER JUDICIAL e innovar en la distribución de las facultades vinculadas a la designación y remoción de magistrados y magistradas, la administración de sus recursos y el ejercicio de las facultades disciplinarias y de reglamentación.

De este modo, a partir de 1994, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA se erige constitucionalmente como un órgano esencial del sistema judicial y, por lo tanto, incide ostensiblemente en su buen funcionamiento.

Ahora bien, uno de los aspectos centrales de su diseño es el referido a su integración, máxime si se considera que el referido artículo 114 no precisa el número de representantes de cada uno de los estamentos, sino que ello fue delegado a la ley especial que la misma norma constitucional prevé, bajo el mandato de "...será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley".

Dicha circunstancia dio lugar a que, desde la reforma del año 1994, se hayan sancionado TRES (3) leyes que establecieron de manera diferente la integración del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y, por consiguiente, la representación de los estamentos que en él confluyen.

En efecto, en el año 1997, habiendo transcurrido más de TRES (3) años de producida la reforma constitucional, se sancionó la primera norma reguladora del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, la Ley N° 24.937 (corregida por la Ley N° 24.939), la cual

estableció en su artículo 2° que el mismo debía estar integrado por VEINTE (20) miembros: el Presidente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUATRO (4) Jueces del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, OCHO (8) legisladores -CUATRO (4) Diputados y CUATRO (4) Senadores-, CUATRO (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, UN (1) representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL y DOS (2) representantes de los ámbitos académico y científico.

A su turno, en el año 2006, se modificó la estructura delineada en el citado artículo 2° a través de la Ley N° 26.080, por la que se redujo el número de sus integrantes a TRECE (13): TRES (3) Jueces del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, SEIS (6) legisladores, DOS (2) abogados de la matrícula federal, UN (1) representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL y UN (1) representante de los ámbitos académico y científico.

Por último, es preciso mencionar la reforma introducida en el mismo artículo por la Ley N° 26.855, sancionada en el año 2013, por la que nuevamente se elevó el número de sus miembros, en este caso, a DIECINUEVE (19), preveía: SEIS (6) legisladores, UN (1) representante elegido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, TRES (3) Jueces del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, TRES (3) representantes de los abogados de la matrícula federal y SEIS (6) representantes de los ámbitos académico y científico.

Sin perjuicio de lo hasta aquí desarrollado en la reseña efectuada, no puede soslayarse que, como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2° de la Ley N° 26.855 dispuesta el 18 de junio de 2013 por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en Fallos 336:760 “Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar” (Expte. N° 3034/13), la composición actual del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA se rige por lo dispuesto en el régimen de la Ley N° 26.080 la cual, por otra parte, también se halla cuestionada judicialmente (en trámite en autos caratulados “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c. / E.N. - ley 26.080 - dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento” (Expte. CAF 29053/06).

Así, teniendo ello en consideración, y a más de VEINTICINCO (25) años de la creación del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA sin que ninguno de los diseños dispuestos para su organización institucional haya logrado afianzarse y consolidarse, uno de los ejes en los que se afinsa la presente iniciativa consiste en reformular su actual integración con el propósito de que refleje de forma equilibrada la representación de todos los estamentos que lo componen, dando cumplimiento al mandato constitucional.

Con ese sentido importa subrayar que la necesidad de reformar la integración del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA fue objeto de análisis por parte del CONSEJO CONSULTIVO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO creado mediante el Decreto N° 635 el 29 de julio de 2020.

En efecto, por ese mismo acto se le encomendó al cuerpo de expertos y expertas elevar a este PODER EJECUTIVO NACIONAL un dictamen con propuestas y recomendaciones sobre distintos ejes entre los que se incluyó al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, puntualmente en relación con la conveniencia, o no, de modificar la estructura y composición del cuerpo e incorporar perspectiva de género.

Como resultado del trabajo realizado, el referido Consejo, en oportunidad de emitir el dictamen encomendado, si bien expresó algunas diferencias en torno al número de miembros y al criterio para implementar la representatividad estamentaria, sugirió modificar la integración actual del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA (Capítulo IV, “*Recomendaciones Generales y Particulares*”, punto 3.1 apartados 1 y 2, https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/recomendaciones_del_consejo_consultivo_al_presidente_alberto_fernandez.pdf, en línea noviembre 2021).

En este marco, esta iniciativa propone que el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA esté integrado por DIECISIETE (17)

miembros: CUATRO (4) jueces o juezas del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, SEIS (6) legisladores o legisladoras del PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN, CUATRO (4) representantes de los abogados y las abogadas de la matrícula federal, UN o UNA (1) representante del PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN y DOS (2) representantes de los ámbitos académico y científico.

Para la elección de dicha estructura se consideró que los estamentos de los órganos políticos resultantes de la elección popular que deben ser representados en el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA son el PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN y el PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN.

Respecto a este último, se dijo que "...corresponde sin lugar a dudas pues el presidente de la Nación constituye un órgano político resultante de la elección popular" (GELLI, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada, 2009, 4ta. Ed. T.II p. 490).

Por otro lado corresponde enumerar a los jueces y las juezas de todas las instancias, los abogados y las abogadas de la matrícula federal y las personalidades de los ámbitos académico y científico.

También se meritó que, en virtud de la redacción del artículo 114 constitucional, es plausible entender que la pauta de equilibrio entre las representaciones allí dispuestas no significa que todos los estamentos deban aportar igual número de miembros en la constitución del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, sino que se logre el mentado equilibrio previsto en la cláusula constitucional.

En definitiva, la integración del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA que por este proyecto se propone, toma en cuenta que los órganos políticos deben tener la representación suficiente para ser partícipes en la toma de decisiones y en el diseño de la política judicial, sin que ello vaya en desmedro de lo que la propia CONSTITUCIÓN NACIONAL establece, en cuanto a que se trata de un órgano colegiado plurisectorial cuyos estamentos deben estar representados en forma equilibrada, de modo que todas las voces confluyan en el debate.

En otro orden de ideas, en la presente iniciativa se destaca la incorporación de la perspectiva de género para la integración del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

Respecto de ello cabe observar que, en la actualidad, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA está conformado por TRECE (13) miembros y que solo CUATRO (4) de ellos son mujeres.

Por tal motivo, la inclusión de dicha pauta se inscribe como una medida de acción afirmativa de cumplimiento de los mandatos convencionales y de orden interno que exigen asegurar a las mujeres el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos más altos del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN -entre otras, cabe citar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- (Ley N° 23.179), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belém do Pará- (Ley N° 24.632), así como también la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales N° 26.485, la Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado, Ley N° 27.499 y, especialmente, la Ley sobre Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política N° 27.412.

También en este punto es dable remitirse al dictamen presentado por el CONSEJO CONSULTIVO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO que fuera referido con anterioridad, toda vez que la mayoría de los expertos y las expertas que lo componen pusieron énfasis en que todas las representaciones deberían respetar la paridad de género y, en esa línea afirmaron que: "...los proyectos de ley sobre paridad de género presentados en el Congreso de la Nación deben involucrar tanto al Poder Judicial y al Ministerio Público como al Consejo de la Magistratura de la

Nación” (Capítulo IV, “Recomendaciones Generales y Particulares”, punto 3.1 https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/recomendaciones_del_consejo_consultivo_al_presidente_alberto_fernandez.pdf, en línea noviembre 2021).

Con dichos fundamentos se incorpora en el artículo 2° la perspectiva de género en la composición de todos los estamentos, a excepción del que corresponde a la representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL en tanto está integrado por UNA (1) sola persona. Así, se halla asegurado que el máximo órgano del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA se integre con, al menos, OCHO (8) mujeres de un total de DIECISIETE (17) miembros.

En definitiva, propongo el presente proyecto que recepta los principios constitucionales postulados y, a partir de ello, procura dotar a dicho órgano de suficiente legitimidad y atender el rol institucional preponderante que le cabe en el ámbito del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y, a través de él, en el sistema republicano.

Dicho de otra manera, con este proyecto se pretende adecuar la ley especial que regula el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en los aspectos señalados, de modo de impactar en el funcionamiento y eficiencia del organismo y, por consiguiente, en la administración del servicio de justicia de modo de asegurar el cumplimiento de los fines previstos por los constituyentes de 1994.

Los cambios propiciados, indefectiblemente, mejorarán y agilizarán los procedimientos de selección de magistrados y magistradas, dotarán de un mayor nivel de transparencia y eficiencia la administración de los recursos y garantizarán el debido proceso en el ejercicio de las facultades disciplinarias.

Por las razones expuestas se solicita al Honorable Congreso de la Nación la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Saludo a Su Honorabilidad con mi mayor consideración.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Proyecto de ley

Número:

Referencia: Modifica la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 2° de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Composición. El Consejo de la Magistratura estará integrado por DIECISIETE (17) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. CUATRO (4) jueces o juezas del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, elegidos o elegidas sobre la base del sistema D'Hondt. Se deberá garantizar la representación de todas sus instancias y la presencia de magistrados y magistradas con competencia federal del interior del país.

Al menos DOS (2) deben ser mujeres.

2. SEIS (6) legisladores o legisladoras del PODER LEGISLATIVO DE LA NACIÓN.

A tal efecto, los Presidentes o las Presidentas de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, y a propuesta de los bloques legislativos, designarán TRES (3) legisladores o legisladoras por cada una de ellas, correspondiendo DOS (2) al bloque mayoritario y UNO o UNA (1) al bloque que le siga en cantidad de integrantes.

Al menos TRES (3) deben ser mujeres.

3. CUATRO (4) representantes de los abogados y las abogadas de la matrícula federal inscriptos e inscriptas en el

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o en las Cámaras Federales con asiento en las provincias, designados o designadas por el voto directo de los o las profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hondt y el territorio nacional conformará un distrito único. Al menos DOS (2) deben ser mujeres.

4. UN o UNA (1) representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

5. DOS (2) representantes de los ámbitos académico y/o científico que serán elegidos o elegidas de la siguiente forma: UN (1) profesor o UNA (1) profesora titular de cátedra universitaria de facultades de Derecho de universidades nacionales, elegido o elegida por los decanos y las decanas de las facultades de Derecho de universidades nacionales a simple mayoría de votos y UNA (1) persona de reconocida trayectoria y prestigio, que haya sido acreedor o acreedora de menciones especiales en ámbitos académicos y/o científicos, que será elegido o elegida por el Consejo Interuniversitario Nacional, con el voto de la mayoría de sus integrantes.

Al menos UNA (1) debe ser mujer.

Los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA prestarán juramento, en el acto de su incorporación, de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente o la presidenta de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Por cada miembro titular se elegirá UN o UNA (1) suplente por igual procedimiento, para reemplazarlo o reemplazarla en caso de renuncia, remoción o fallecimiento. Cuando se utilice el sistema D'Hondt, con el reemplazo deberá cumplirse con la cantidad mínima de mujeres que establece la presente ley en cada caso”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 3° de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Duración. Los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA durarán CUATRO (4) años en sus cargos y podrán ser reelegidos por UNA (1) sola vez en forma consecutiva. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad de jueces o juezas, legisladores o legisladoras, abogados o abogadas y académicos o académicas, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados o seleccionadas, en cuyo caso deberán ser reemplazados o reemplazadas por sus suplentes o por los nuevos o las nuevas representantes que designen los cuerpos que los o las eligieron, para completar el mandato respectivo. A tal fin, dicho reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección en aquellos casos en que la vacante haya sido cubierta por un plazo menor a la mitad del mandato”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 4° de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Requisitos. Para ser miembro del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA se requerirá ser abogado o abogada y cumplir las condiciones exigidas para ser senador o senadora de la Nación.

Sus integrantes no podrán registrar condenas penales por delitos dolosos dictadas en los últimos VEINTE (20) años.

No podrán ser consejeros o consejeras las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por los derechos humanos.

En el caso de los abogados o las abogadas, se requerirá ser matriculado activo o matriculada activa en algún colegio profesional, salvo que estuviera exceptuado o exceptuada por su jurisdicción”.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 5° de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- Incompatibilidades e inmunidades. Los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de los abogados y las abogadas y del ámbito científico y/o académico, estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces y las juezas.

Los miembros del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA no podrán concursar para ser designados magistrados o magistradas o ser promovidos o promovidas, si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurridos DOS (2) años del plazo en que ejercieron sus funciones”.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 8° de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Reuniones del plenario. Publicidad de los expedientes. El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA se reunirá en sesiones plenarias ordinarias y públicas, con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente o presidenta, el vicepresidente o la vicepresidenta en ausencia del presidente o de la presidenta, o a petición de NUEVE (9) de sus miembros.

Los expedientes que tramiten en el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA serán públicos, especialmente los que se refieran a denuncias efectuadas contra magistrados o magistradas”.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 9° de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 9°.- Quórum y decisiones. El quórum para sesionar será de NUEVE (9) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.”

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 12 de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Comisiones. Autoridades. Reuniones. El Consejo de la Magistratura se dividirá en CUATRO (4) comisiones, conformadas de la siguiente manera:

1. De Selección de Magistrados o Magistradas y Escuela Judicial: TRES (3) jueces o juezas, TRES (3) abogados o abogadas, TRES (3) representantes de la Cámara de Diputados de la Nación, UN o UNA (1) representante del ámbito académico y/o científico y el o la representante del Poder Ejecutivo Nacional.

Al menos 5 deberán ser mujeres.

2. De Disciplina y Acusación: DOS (2) jueces o juezas, TRES (3) abogados o abogadas, TRES (3) representantes de la Cámara de Diputados de la Nación, DOS (2) representantes de la Cámara de Senadores de la Nación, UN o UNA (1) representante del ámbito académico y/o científico y el o la representante del Poder Ejecutivo Nacional.

Al menos 6 deberán ser mujeres.

3. De Administración y Financiera: DOS (2) jueces o juezas, DOS (2) abogados o abogadas, DOS (2) representantes de la Cámara de Senadores de la Nación, DOS (2) representantes de la Cámara de Diputados de la Nación, UN o UNA (1) representante del ámbito académico y/o científico y el o la representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Al menos 5 deberán ser mujeres.

4. De Reglamentación: DOS (2) jueces o juezas, TRES (3) abogados o abogadas, UN o UNA (1) representante de la Cámara de Diputados de la Nación, UN o UNA (1) representante de la Cámara de Senadores de la Nación, UN o UNA (1) representante del ámbito académico y/o científico y el o la representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Al menos 4 deberán ser mujeres.

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros UN (1) presidente o UNA (1) presidenta que durará UN (1) año en sus funciones, quien podrá ser reelegido o reelegida en UNA (1) oportunidad”.

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 22 de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 22.- Integración. Incompatibilidades e inmunidades. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por SIETE (7) miembros de acuerdo con la siguiente composición:

1. DOS (2) jueces o juezas que serán de Cámara, UNO (1) de los cuales o UNA (1) de las cuales deberá pertenecer al fuero federal con asiento en las provincias. A tal efecto, se confeccionarán DOS (2) listas, UNA (1) con todos los camaristas federales y todas las camaristas federales con asiento en las provincias y otra con los o las de la Capital Federal.

Al menos uno deberá ser mujer.

2. TRES (3) senadores o senadoras nacionales, correspondiendo DOS (2) de ellos o de ellas al bloque legislativo mayoritario y UNO o UNA (1) al bloque legislativo que le siga en cantidad de integrantes, debiendo confeccionarse DOS (2) listas para ello.

Al menos uno deberá ser mujer.

3. DOS (2) abogados o abogadas de la matrícula federal, debiendo confeccionarse una lista con todos los abogados matriculados activos y todas las abogadas matriculadas activas en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y en las Cámaras Federales con asiento en las Provincias, que reúnan los requisitos para ser elegidos o elegidas jueces o juezas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Al menos uno deberá ser mujer.

Todos los miembros serán elegidos por sorteo semestral público a realizarse en los meses de diciembre y julio de cada año entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un suplente de igual género, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o

fallecimiento.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. El miembro elegido en representación de los abogados o las abogadas estará sujeto a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces y las juezas”.

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 24 de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento que sean representantes de los jueces y las juezas y de los abogados y las abogadas de la matrícula federal, podrán ser removidos o removidas de sus cargos por el voto de las TRES CUARTAS (3/4) partes del total de los miembros del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado o de la acusada, cuando incurrieren en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones”.

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 33 de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 33.- Elecciones. El CONSEJO DE LA MAGISTRATURA confeccionará el padrón correspondiente a los jueces y las juezas y abogados y abogadas de la matrícula federal. La elección de los y las representantes de los jueces y de las juezas será organizada y supervisada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, con la participación y fiscalización de la Asociación de Magistrados. La elección de los y las representantes de los abogados y las abogadas será organizada y supervisada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, con la participación y fiscalización del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados”.

ARTÍCULO 11.- Cláusula transitoria. La integración del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA y sus comisiones y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados prevista en la presente ley se hará efectiva cuando concluyan los mandatos de los y las actuales consejeros y consejeras.

La previsión contenida en el artículo 2° de la presente ley, que sustituye el artículo 3° de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias, en lo concerniente a la reelección, será aplicable a los y las actuales consejeros y consejeras.

ARTÍCULO 12.- Derógase el artículo 3° bis de la LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA – T.O. 1999 - N° 24.937 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 13.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

